

España

AUTORIZACIÓN O RATIFICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS SANITARIAS.

A PROPÓSITO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO 719/2021, DE 24 DE MAYO, Y 788/2021, DE 3 DE JUNIO

Carlos Lora González y Paola Hidalgo Herrero

Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Bilbao)

Autorización o ratificación judicial de medidas sanitarias. A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo 719/2021, de 24 de mayo, y 788/2021, de 3 de junio

El Tribunal Supremo ha dictado la primera sentencia que resuelve el novísimo recurso de casación introducido por el Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, en materia de autorización o ratificación judicial de medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas al amparo de la legislación en materia de emergencias sanitarias. En ella, el Alto Tribunal fija la interpretación de algunos elementos relevantes del régimen aplicable.

PALABRAS CLAVE:

MEDIDAS SANITARIAS, AUTORIZACIÓN JUDICIAL, RATIFICACIÓN JUDICIAL, CRISIS SANITARIA, PANDEMIA, COVID-19, DERECHOS FUNDAMENTALES.

Court authorisation or ratification of sanitary measures. On the Decisions of the Spanish Supreme Court no 719/2021 of 24 May and 778/2021 of 3 June

The Spanish Supreme Court has ruled its first Decision deciding the brand-new appeal introduced by Royal Decree-Law 8/2021 of 4 May on court authorisation or ratification of sanitary measures restricting fundamental rights according to sanitary emergencies regulations. In such Decision the Supreme Court set the interpretation of some relevant issues of the applicable regime.

KEY WORDS:

SANITARY MEASURES, COURT AUTHORISATION, COURT RATIFICATION, SANITARY CRISIS, PANDEMIC, COVID-19, FUNDAMENTAL RIGHTS.

FECHA DE RECEPCIÓN: 29-6-2021

FECHA DE ACEPTACIÓN: 1-7-2021

Lora González, Carlos; Hidalgo Herrero, Paola (2021). Autorización o ratificación judicial de medidas sanitarias. A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo 719/2021, de 24 de mayo, y 788/2021, de 3 de junio. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 56, pp. 174-182 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

La crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 ha convulsionado por completo el sistema constitucional de España (y de la mayoría de los países de nuestro entorno). Las autoridades han adoptado medidas de muy distinta naturaleza que, en muchos casos, han limitado, cuando no impedido, el ejercicio de los derechos y libertades más básicos, para lo cual el ordenamiento jurídico impone a la Administración sanitaria algunas exigencias de legalidad reforzadas. Entre estas exigencias se encuentra la de someter a autorización o ratificación judicial toda medida que comporte la limitación o restricción de un derecho fundamental reconocido en el capítulo II del título I de la Constitución.

Este singular expediente, introducido en el ordenamiento español por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha sido objeto de dos importantes reformas a lo largo de este año largo que la pandemia lleva azotando nuestro país. Por un lado, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (la “Ley 3/2020”), distribuyó la competencia, originalmente concentrada en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo competentes —antiguo artículo 8.6 párrafo segundo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (la “LJCA”)—, entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, para aquellas medidas que tuvieran destinatarios determinados; las Salas de ese orden de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, para aquellas medidas de alcance general dictadas por las Comunidades Autónomas (cfr. nuevo artículo 10.8 de la LJCA); y la Sala homóloga de la Audiencia Nacional, para las medidas de alcance general adoptadas por el Gobierno de la nación (cfr. nuevo artículo 11.1-*i* de la LJCA).

Por otro lado, el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (el “RDL 8/2021”), introdujo la posibilidad de que los autos dictados por aquellos órganos jurisdiccionales en relación con la autorización o ratificación judicial de medidas sanitarias puedan ser recurridos en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante sus sentencias n.º 719/2021, de 24 de mayo (la “Sentencia 719/2021”), y n.º 788/2021, de 3 de junio (la “Sentencia 788/2021”), el Tribunal Supremo ha resuelto los dos primeros recursos de casación de esta clase, interpuestos por las Administraciones autonómicas de las Islas Cana-

rias y de las Islas Baleares, respectivamente. Aunque, en relación con el fondo del asunto, ambas sentencias se limitan a confirmar los autos de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia objeto de los recursos, el Tribunal Supremo aprovecha el expediente para fijar la interpretación de algunos aspectos relevantes del régimen de autorización o ratificación judicial de medidas sanitarias, con lo que contribuye a dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica.

2. Fundamento constitucional

En primer lugar, el Tribunal Supremo no desconoce que la legalidad de la reforma operada por la Ley 3/2020 se encuentra impugnada ante el Tribunal Constitucional.

En efecto, mediante Auto de 3 de diciembre de 2012, recaído en el recurso n.º 332/2020, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón planteó ante el Tribunal Constitucional una cuestión previa de constitucionalidad respecto del nuevo artículo 10.8 de la LJCA. A juicio de la Sala promotora, la obligación de que la Administración someta a autorización o ratificación judicial medidas de alcance general podría vulnerar el privilegio de autotutela declarativa de que dispone la Administración *ex* artículo 103 de la Constitución, sin que ello pueda encontrar encaje en el artículo 117.3 (que atribuye a los juzgados y tribunales, de forma exclusiva y excluyente, la potestad jurisdiccional) y 4 (que atribuye a esos centros de poder, además, la potestad de actuar en garantía de cualquier derecho que la ley le encomiende) del mismo texto constitucional. El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la cuestión de constitucionalidad mediante providencia de 16 de febrero de 2020, bajo el número 6283-2020 (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de febrero de 2021, pág. 20523).

En este contexto, la Sentencia 719/2014, una vez referida la existencia de esa cuestión de constitucionalidad, señala que su admisión a trámite es "*señal de que no la ha considerado manifiestamente infundada*", si bien a continuación precisa que ello "*No signifi[ca] que deba acabar encontrándolo contrario a la Constitución, ya que su artículo 117.4 contempla la atribución por Ley a los Juzgados y Tribunales de funciones en garantía de cualquier derecho*" (fundamento jurídico cuarto, *ab initio*). Por tanto, parece que el Tribunal Supremo se inclina por la constitucionalidad del expediente.

A falta de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto, la aproximación del Tribunal Supremo nos parece la acertada. Como apunta el Alto Tribunal, el artículo 117.4 de la Constitución atribuye a los juzgados y tribunales las funciones "*que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho*". La Constitución deja, pues, a criterio del legislador atribuir o no a la jurisdicción esa función. Y este criterio deberá concretarse en cada caso con base en razones de oportunidad política que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, solo al legislador compete apreciar.

Así las cosas, entendemos que tan constitucional fue que hasta el año 2000 el legislador no sometiera las medidas adoptadas por la Administración con base en la normativa de emergencias sanitarias como que, a partir de ese año, optara por atribuir a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo esa función, una función que, por cierto, hasta la reforma operada por la Ley 3/2020 se atribuía a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo sin distinguir entre medidas de

alcance general o individual, y que, hasta ese momento, sirvió en no pocas Comunidades Autónomas para limitar la libertad de circulación de municipios enteros, previa autorización o ratificación judicial, sin que en ningún momento se discutiera la constitucionalidad de tal atribución.

3. Función

En segundo lugar, sin desconocer que el sustento de este *sui generis* recurso de casación sigue siendo la apreciación de un interés casacional objetivo, el Tribunal Supremo esclarece qué función desempeña este expediente en nuestro ordenamiento.

Tal y como el propio Tribunal se había pronunciado en sus anteriores autos de 20 de mayo de 2021, recaídos todos ellos en los recursos de casación n.º 3417, 3425 y 3473/2021, las medidas sometidas a este expediente no pueden ser eficaces hasta que la Sala correspondiente se pronuncie sobre su legalidad. Esto es, la autorización de las medidas por parte de las Salas de lo Contencioso-Administrativo ha de preceder a su entrada en vigor. De este modo, el Tribunal Supremo despeja las dudas respecto a si existe diferencia entre la "autorización" o "ratificación" a que se refiere separadamente la LJCA, y concluye que, sin perjuicio del término empleado a efectos dialécticos, el trámite no tiene un efecto confirmatorio de la validez y eficacia de las medidas sanitarias.

En este sentido, el Alto Tribunal añade que el carácter preliminar de este control viene confirmado por la disponibilidad de las vías jurídicas ordinarias, tales como el recurso contencioso-administrativo o el recurso especial para la tutela de derechos fundamentales para controlar la legalidad de los actos administrativos *a posteriori* (cfr. fundamento jurídico cuarto-A de la Sentencia 719/2020). Y, de hecho, el Tribunal Supremo reconoce expresamente que la autorización o ratificación judicial previa no es un obstáculo para un examen posterior (y, consiguientemente, para declarar su posible ilegalidad en ese otro recurso). De forma más contundente, se afirma también lo anterior en la Sentencia 788/2021: "*no es un examen exhaustivo de la legalidad de la actuación, ni por supuesto cercena el derecho a la tutela judicial efectiva de cualquier persona afectada por las medidas ratificadas*" (cfr. fundamento jurídico quinto).

En otro orden de cosas, el Alto Tribunal recuerda que el expediente no puede consistir en un enjuiciamiento de la legalidad de las medidas propuestas, sino que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia competentes deben limitarse a realizar la facultad fiscalizadora que se les atribuye "*conforme a los parámetros propios del control previsto por el legislador en los artículos 10.8 y 11.1 i) de la Ley de la Jurisdicción*", esto es, limitándose a comprobar la competencia de la Administración para adoptar las medidas cuestionadas, la existencia de una habilitación objetiva en las leyes sanitarias, los aspectos externos y reglados de la actuación administrativa y la constatación *a priori* de su proporcionalidad en relación con el objetivo que persiguen (cfr. fundamento jurídico cuarto-C de la Sentencia 719/2021).

En definitiva, la autorización o ratificación judicial es *conditio sine qua non* para que las medidas sanitarias produzcan efectos, y estos pueden verse suprimidos con ocasión de un control legal más exhaustivo en sede de un procedimiento contencioso-administrativo ordinario, lo que confirma el carácter provisionalísimo del expediente.

4. Alcance: juicio de proporcionalidad

Seguidamente, el Tribunal Supremo declara que el procedimiento de autorización o ratificación de medidas sanitarias puede calificarse como de “cognición limitada” (cfr. fundamento jurídico cuarto-B de la Sentencia 719/2021 y fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 788/2021). Especial atención merece al Alto Tribunal a este respecto la justificación de estas medidas desde el prisma del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad preside, con carácter general, el dictado de cualquier acto administrativo limitativo del ejercicio de derechos (cfr. artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público). Específicamente, en el marco de emergencias sanitarias, dicho principio juega un papel decisivo, dada la presumible afectación que estas medidas tienen sobre los derechos y libertades de los individuos (de ahí su referencia expresa en los artículos 3-c y 27.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad —LGS— y, por supuesto, el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública —LO 3/1986—, que pueden servir de base a la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales).

El Tribunal Supremo, partiendo de la lectura de estos preceptos, aprueba su aplicación en abstracto, si bien lamenta que *“en vez de a conceptos indeterminados y cláusulas generales, pudiéramos acudir a una regulación específica para afrontar la pandemia”* (cfr. fundamento jurídico cuarto-D). Sin duda, el Tribunal Supremo comparte la opinión mayoritaria en el mundo jurídico sobre la conveniencia de una reforma legal que dote de mayor seguridad jurídica al sistema. Sea como fuere, y a falta de esa mayor precisión, el Tribunal Supremo explica que un componente esencial del control judicial que deben realizar las Salas de lo Contencioso-Administrativo se corresponde con el juicio de proporcionalidad de las medidas en el contexto sociosanitario concreto, en los siguientes términos:

“[...] (iii) ha identificado con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública derivado de una enfermedad transmisible que es preciso conjurar para preservar el derecho a la salud y a la vida con indicación de los hechos que así lo acreditan; la extensión de ese riesgo desde el punto de vista subjetivo, espacial y temporal; y (v) ha justificado que no dispone de otros medios menos agresivos para afrontarlo y que los propuestos son idóneos y proporcionados. Y, sobre esos, presupuestos, (vi) la Sala correspondiente deberá concluir si dicha justificación es suficiente y si la limitación pretendida es efectivamente idónea, necesaria y proporcionada” (cfr. fundamento jurídico cuarto-D de la Sentencia 719/2021).

A tal efecto, las Salas competentes, sin entrar a examinar el fondo del asunto, podrán servirse, entre otras herramientas, de informes técnico-sanitarios que sirvan de soporte a la medida, así como de la evolución de los principales indicadores sanitarios de público conocimiento para concluir con la proporción o desproporción de la medida. Lo que el Tribunal Supremo rechaza en esta búsqueda de la proporcionalidad es que medidas restrictivas de derechos fundamentales se basen en *“meras consideraciones de conveniencia, prudencia o precaución”*, tal y como afirma expresamente el Tribunal en la Sentencia 788/2021.

En el anterior contexto, las medidas sanitarias adoptadas por las Administraciones canaria y balear —que en ambos casos eran limitativas de la libertad de circulación— no superaron el examen de proporcionalidad, toda vez que, a juicio del Tribunal Supremo —coincidente con el de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el primer caso, y con el Ministerio Fiscal recurrente en casación, en el segundo—, no resultaban adecuadas, necesarias y proporcionadas *stricto sensu* para alcanzar el fin de reducir la propagación de la COVID-19.

5. Ámbito objetivo: limitaciones o restricciones de derechos fundamentales que no formen parte de su normal contenido

En otro orden de cosas, las sentencias confirman que la ratificación judicial procede en aquellos casos en los que las limitaciones se dicten en ejercicio de las potestades administrativas que atribuyen a la Administración las leyes en materia de emergencia sanitaria, y no cuando formen parte de la delimitación del contenido normal de los derechos:

“Por otro lado, está claro que las que deben ser objeto de ratificación son las que no están ya previstas sea por la legislación sanitaria sea por la de policía administrativa o por la correspondiente a otras materias. Es el caso, entre otras, de las disposiciones relativas a horarios y aforos en establecimientos públicos, a las actividades educativas, las que miran a preservar los espacios públicos y a impedir que en ellos se consuma alcohol, las que tienen por objeto evitar la contaminación acústica o de otra naturaleza y, en general, las dirigidas a mantener la convivencia” (cfr. fundamento jurídico cuarto-A, *in fine*).

Con más detalle, la Sentencia 788/2021 expresa que:

“La restricción o limitación de derechos fundamentales, por necesidades sanitarias o por cualquier otra causa, está prevista y regulada en la Constitución Española con alcance general. La restricción de derechos fundamentales -y más aún su suspensión- en los estados previstos en los arts. 55 y 116 de la Constitución no deja de ser, afortunadamente, algo excepcional. El medio normal para aprobar normas que impliquen la restricción o limitación de un derecho fundamental se encuentra, como es sabido, en los arts. 53 y 81 del texto constitucional: dicho medio es la previsión por ley que, en todo caso, debe respetar el contenido esencial del derecho fundamental restringido y, por ello mismo, superar el juicio de proporcionalidad; y es la ley orgánica cuando la restricción prevista suponga desarrollo de alguno de los derechos proclamados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I” (cfr. fundamento jurídico segundo).

Esta consideración es lógica. Las limitaciones que, en último término, provienen de una ley (ya sea sanitaria, de policía administrativa o de otra materia) cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 53.1 de la Constitución para delimitar el contenido de derechos fundamentales. Por el contrario, aquellas limitaciones impuestas por la Administración en el ejercicio de potestades administrativas, en cuanto alteran el normal contenido de los derechos, deben someterse a autorización o ratificación judicial.

En realidad, el criterio no es distinto del que se emplea en nuestro derecho administrativo para distinguir la delimitación del normal contenido de los derechos que se realiza por ley de las limitaciones administrativas a su ejercicio. La delimitación del contenido de un derecho realizada por ley determina, con vocación de generalidad y permanencia, qué facultades inherentes a él son admisibles y los límites dentro de los cuales debe ejercitarse, a fin de garantizar los demás bienes constitucionalmente protegidos. Por el contrario, la limitación de derechos, en palabras de los profesores García de Enterría y Fernández Rodríguez:

"Se trataría de una incidencia que no modifica el derecho subjetivo afectado, ni tampoco la capacidad jurídica o de obrar del titular, sino que actúa, exclusivamente, sobre las condiciones de ejercicio de dicho derecho, dejando inalterados todo el resto de los elementos del mismo (configuración, funcionalidad, límites, protección). Esa incidencia sobre las facultades de ejercicio de los derechos está determinada por la necesidad de coordinarlos, bien con los derechos o intereses de otro sujeto, bien (lo que es el supuesto normal de las limitaciones administrativas) con los intereses o derechos de la comunidad o del aparato administrativo" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón (2002). *Curso de derecho administrativo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, tomo II, p. 114).

Las limitaciones administrativas de derechos son, por tanto, constricciones que afectan al ejercicio del derecho en unas circunstancias determinadas y, en la medida que no alteran el normal contenido de derechos, carecen de vocación de permanencia. Estas limitaciones, cuando se adoptan en el ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración por las leyes en materia de emergencia sanitaria, deben ser objeto de autorización o ratificación judicial porque así lo establece la ley. Y cuánto más cabe decir de aquellas limitaciones que no solo merman el contenido del derecho legalmente determinado, sino que afectan a su contenido esencial, algo que ni siquiera el legislador (en su caso, orgánico) tiene permitido hacer. En estos casos, la necesidad de autorización o ratificación es, si cabe, aún mayor.

De este modo, la atribución a los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo de la competencia de ratificar o autorizar las medidas que incidan en el normal contenido de los derechos fundamentales de los particulares garantiza el recto ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración, impidiendo sacrificios innecesarios de derechos que en modo alguno coadyuven al objetivo de enfrentar la situación de emergencia sanitaria que se produzca.

Sobre la base de lo anterior, entendemos que debe someterse a autorización o ratificación judicial toda medida restrictiva o limitativa del ejercicio de derechos fundamentales que, en cambio, no afecte a la delimitación normal de su contenido, ya se ampare en la LO 3/1986 en relación con los derechos fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución —reservados a ley orgánica *ex* artículo 81.1 de la Carta Magna—, ya lo haga en el artículo 26 de la LGS o en otro precepto ordinario, estatal o autonómico, cuando se trate de derechos fundamentales de la sección segunda del capítulo II del título I de la misma norma suprema.

6. Cuestiones procesales relativas al nuevo recurso de casación

Finalmente, la Sentencia 719/2021 aclara algunas cuestiones procesales relevantes en relación con el nuevo recurso de casación que el RDL 8/2021 no precisó y que, en consecuencia, podían generar algunas dudas en la aplicación de este nuevo expediente.

Por un lado, el Tribunal Supremo aclara la cuestión de la legitimación para la interposición del recurso de casación, sobre lo que señala que *"sólo puede promoverlo la Administración que pretende obtener la ratificación y sólo está llamado a intervenir en él el Ministerio Fiscal según el artículo 122 quater de la Ley de la Jurisdicción"* (fundamento jurídico cuarto-B). La precisión es importante, porque el RDL 8/2021 contenía una regulación deficiente a este respecto, en la medida en la que solo hablaba de *"parte recurrente"* (a. e., nuevo artículo 87 ter de la LJCA), sin especificar quién debía ostentar tal condición. Ante semejante silencio, no habría sido descabellado integrar la nueva regulación de este singular recurso de casación con las previsiones generales de legitimación contenidas en el artículo 19 de la LJCA y haber concluido que quienes ostentaran un derecho o interés legítimo afectado por la medida (en la práctica, cualquier particular) podrían haber interpuesto el recurso.

La solución alcanzada por el Tribunal Supremo nos parece, en cualquier caso, coherente con la función no jurisdiccional a que obedece el expediente. En la medida en que la institución se configura como un control *ex ante* del ejercicio de poder administrativo en atención a las concretas circunstancias que en él concurren (excesiva discrecionalidad y posible afección a derechos fundamentales con mayor intensidad a la prevista en las leyes), resulta por completo razonable que la única legitimada para recurrir una eventual denegación sea la Administración que promueve la ratificación.

Por otro lado, el Tribunal Supremo atenúa las exigencias que, en materia de interés casacional objetivo, resultan de aplicación para la admisión de un recurso de casación tras la reforma que de esta materia llevó a cabo la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Así, frente al criterio sostenido por el Ministerio Fiscal, que abogaba por aplicar las mismas exigencias y presupuestos previstos en el artículo 88 de la LJCA para la admisión de cualquier otro recurso de casación, el Alto Tribunal opta por una aplicación modulada de este precepto:

"Por eso, el interés casacional objetivo, en todo caso imprescindible, ha de situarse especialmente en la comprobación de que la Sala competente, al resolver sobre la ratificación solicitada, se ha ajustado a los términos del control preliminar que hemos indicado antes. No debemos olvidar que nos encontramos ante decisiones que afectan a derechos fundamentales, los cuáles deben recibir una especial tutela por parte de los tribunales de justicia.

Y, desde la perspectiva del interés casacional objetivo que advertimos en la controversia suscitada en torno a la decisión de la Sala competente, deberemos examinar su fundamentación y su decisión y, de ser necesario, fijar la interpretación que entendamos procedente. Al igual que en los demás recur-

sos de casación, el examen que nos corresponde ha de versar sobre la resolución judicial impugnada. No ha de suponer la revisión plena de la controversia, aunque, al igual que en los demás recursos de casación, podamos integrar los hechos ya establecidos con los que resulten del expediente y de las actuaciones si fuere menester" (fundamento jurídico cuarto-C).

A la vista de las matizaciones que, con buen criterio, introduce el Tribunal Supremo en el régimen jurídico aplicable a este singular recurso, cabe plantearse si, precisamente por esa singularidad, no habría sido más adecuado que el legislador, en lugar de deformar una institución procesal de contornos definidos en la que encuentra difícil encaje un expediente sustanciado en ejercicio de una función distinta de la jurisdiccional, hubiera introducido un nuevo recurso extraordinario *ad hoc* para esta materia, cuyo conocimiento podría haber atribuido igualmente a la Sala Tercera del Alto Tribunal. En nuestra opinión, esta opción habría sido más consistente con la regulación vigente del sistema de recursos en el orden contencioso-administrativo y habría evitado muchos problemas de seguridad jurídica que, en el escenario actual, deberán solucionarse por medio de nuevos pronunciamientos del Tribunal Supremo.